



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593.**

**Tipo de proceso: Verbal para recuperar o conservar la posesión**  
**Demandante: Rosario Morales Martínez**  
**Demandado: Mónica Correa Simarra, Ayda Mestre de Luzbet e indeterminados**  
**Radicación No. 13836408900120160041101**  
**Consecutivo segunda instancia 2022-00009 apelación de auto**

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver apelación formulada en nombre de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de Rosario del Socorro Morales Martínez contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2.021 por medio del cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puente Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

Lo anterior en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2023, providencia constitucional de segunda instancia del 23 de agosto de la misma anualidad y auto de obediencia emitido por este despacho en fecha 8 de septiembre de 2023, dejando sin efecto la providencia de fecha 25 de enero de 2023 que había desatado el recurso impetrado por el apoderado de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C

La decisión objeto de reproche, fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, bajo la titularidad de la Doctora Mabel Verbel Vergara.

## **II. ANTECEDENTES**

Adelantado proceso verbal para recuperar o conservar la posesión sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000, por la señora Rosario Morales Martínez en calidad de demandante contra Mónica Correa Simarra, Ayda Mestre de Luzbet e indeterminados ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, el 12 de febrero de 2.019 se emitió sentencia en los términos del Art. 373 del CGP., que decretó la restitución de la posesión a favor de la demandante.

Comoquiera que la restitución del bien no se dio de forma voluntaria, se dispuso librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de esta localidad para tales fines, autoridad que a su vez, delegó el cumplimiento de la labor en la Inspección Primera de Policía.

Llevada a cabo la diligencia de entrega del inmueble que viene relacionado el 28 de agosto de 2.019, en desarrollo de esta compareció apoderado en nombre del tercero Ivan Puente Molinello quien promovió nulidad por indebida notificación con ocasión del proceso adelantado y con fundamento en el Art. 309 del CGP., también formuló oposición,



bajo la consideración que su asistido, llevaba aproximadamente cinco años y medio de encontrarse en el bien, habiendo realizado construcciones y desarrollando actividades de explotación como la cría de perros y otros animales, ejerciendo de manera pacífica y pública la posesión del predio, con ánimo de señor y dueño y al efecto allegó pruebas documentales correspondientes a: Facturas de servicios públicos (gas) de fecha 21 de junio de 2016, constancia de trabajos realizados por la empresa Surtigas en fecha julio 9 de 2016, el cual fue recibido por la señora Indira Puente, recibo de Electricaribe a nombre del señor Ivan Puente Molinello, recibo de servicio público de agua a nombre de la madre de su poderdante y declaración de los vecinos donde consta que el señor Ivan Puente Molinello, tiene aproximadamente 6 años de estar en el inmueble; de igual manera, solicitó la recepción de declaraciones, en relación a los derechos constitutivos de posesión.

Descorrido el traslado por el apoderado de la demandante, Rosario Morales Martínez, este solicitó el rechazo de plano de la oposición a la entrega amparándose en el numeral numeral 1 del artículo 309 de CGP, que textualmente dice: “1. El juez rechazara de plano a la oposición a la entrega formulada por personas contra quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella...”, sosteniendo que el opositor se encuentra ocupando el bien por cuenta de la demandada Mónica Patricia Correa Simara, siendo esta la persona que le entregó el mismo y en ese sentido, no puede ser admitida la oposición ya que la sentencia produce efectos sobre todos los que dependan su estadía de la demandada.

Para apoyar el rechazo a la oposición de entrega formulada, el apoderado de demandante allegó piezas de una demanda presentada por el opositor contra la demandada, a la vez que solicitó el interrogatorio del primero y testimonios.

2

Devuelto el despacho comisorio, fue agregado al expediente por auto del 23 de octubre de 2.019 y agotado el trámite de la nulidad procesal, aducida a favor del opositor esta fue denegada.

En el decurso del incidente de oposición, fue allegado contrato de venta de los derechos litigiosos de Rosario del Socorro Morales Martínez a favor de Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que mediante auto del 20 de noviembre de 2.020 fue aceptada.

Surtido el incidente de oposición, practicando pruebas testimoniales y el interrogatorio al opositor que en conjunto con las documentales que venían aportadas, conllevó una vez agotado el debate probatorio, a que se acogiera la oposición a la entrega del inmueble materia del proceso, en virtud de audiencia verificada el 01 de diciembre de 2.021, fundamentando en que en conjunto no se percata contrariedad en las declaraciones de los testigos presentados por la parte incidentante, coinciden en que el opositor es reconocido como dueño, reconocen que construyó las mejoras y lo ha habitado desde 2016 forma pacífica, pública, ininterrumpida e instaló servicios al predio. De otra parte, en cuanto a la parte incidentada, la primera instancia puso de relieve que no cumplieron con la carga procesal para desvirtuar las manifestaciones del opositor pues no concurrieron a la audiencia de práctica de pruebas, ni presentaron los testimonios ofrecidos y decretados oportunamente por ese Despacho Judicial, que valorando conforme a la sana crítica concluyó que el señor Ivan Puente Molinello en forma pública y pacífica para el día 28 de agosto de 2019, ejercía actos de señorío sobre el inmueble objeto de litigio.

Seguidamente, fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de la demandante Rosario del Socorro Morales Martínez, sosteniendo que no se tuvo en cuenta la prueba con relación a la demanda presentada por el opositor contra la



demandada Monica Patricia Correa Simarra, donde manifiesta que le entregaron un bien inmueble en parte de pago, pero el actualmente ha recuperado la posesión de ese bien que entregó y en tal virtud, el señor Puente Molinello no es poseedor de Buena Fe, a más de ello en cuanto a los servicios públicos, por gas natural tiene una obligación y el recibo de energía tiene un saldo.

Asignado el conocimiento de la apelación, corresponde definir la alzada por parte de este Despacho.

### III. SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA SOLICITADA.

Es claro que este Despacho es competente, para conocer la alzada interpuesta frente a la providencia que acogió la oposición a la entrega.

Siendo que el apoderado de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & CIA.S. en C, cesionaria de derechos litigiosos de la demandante Rosario Morales Martínez, presentó en fecha 04 de octubre del cursante, solicitud de pérdida de competencia para resolver en segunda instancia, se procederá primeramente a realizar pronunciamiento al respecto.

Indica el solicitante que "...para el caso que nos atañe, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE TURBACO el 15 de febrero de 2022 remitió el Expediente Digital con Radicado: 13836-64-089-001-2016-00411-00 con la finalidad de resolver el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio adiado el 1 de diciembre de 2021..."

Conforme la actuación procesal, la remisión del link de expediente para surtir el recurso de alzada, en efecto fue el 15 de febrero de 2.022 y en ese sentido, si bien el Art. 121 del C.G.P., estableció el término seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado. Sin embargo, no es menos cierto que la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la decisión de segunda instancia y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 136 ídem.

En ese orden, siendo que en fecha 25 de enero de 2.023 esta casa judicial procedió a emitir auto que prorrogó la competencia y resolver sobre el recurso interpuesto, lo que reconoce el objetante en su memorial en los siguientes términos: "...este DESPACHO JUDICIAL solicitó prórroga, resolvió la Apelación el 25 de enero de 2023 es decir se demoró once (11) meses y diez (10) días ..." y a su vez, ante el hecho de que en esa oportunidad no hubiera mediado previo a la decisión, su solicitud de pérdida de competencia, forzoso es concluir que la nulidad fue saneada porque la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente.

Se refiere también el solicitante a que en virtud de fallo de tutela emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia del 19 de julio de 2.023, le fue ordenado a esta casa judicial "...que deje sin efecto el **Auto del 25 de enero de 2023** y en su lugar dicté una nueva providencia que desate en su totalidad el Recuso(sic) de Apelación interpuesto contra la decisión adoptada el **1 de diciembre de 2021** por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE TURBACO**...y hasta la **fecha de hoy 4 de octubre de 2023** han pasado **dos (2) meses y quince (15) días**, sumado al tiempo de once (11) meses y diez (10) días, que inicia desde el 15 de febrero de 2022; empero, encuentra este Despacho que deja de lado que dicho fallo fue objeto de impugnación, resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia con sentencia de segunda instancia adiaada 23 de agosto del cursante.



Además, esta casa judicial dispuso obedecer y cumplir lo decidido en sede constitucional, mediante auto del 08 de septiembre de 2.023 integrado su contenido para registro en el Sistema para la Gestión de Procesos TYBA Web con proveído del 29 de septiembre de 2.023, debido a que por la falla cibernética masiva que sufrió la Rama Judicial entre el 14 y el 20 de septiembre del cursante (Ver Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2.023), solo hasta el mismo 29 de septiembre de 2.023 fue que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, nos devolvió el expediente digital, como se ve:

			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	2/10/2023	29/09/2023 12:47:27 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Ordena	29/09/2023	29/09/2023 12:47:27 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	29/09/2023	29/09/2023 11:00:44 A. M.	REGISTRADA	

Cabe anotar que en literal TERCERO del auto adiado 08 de septiembre de 2.023 e integrado su contenido con proveído del 29 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso: **TERCERO: SOLICITAR** al Juzgado de origen (Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar), que efectúe el envío del expediente radicado bajo el No. 13836408900120160041100, a través del aplicativo Web. Recibido el expediente, estese a lo previsto por el Art. 121 del CGP.

Conforme lo anterior, se habilitó esta casa judicial para desatar la alzada contra el auto el auto proferido el 10 de diciembre de 2.021 y siendo que la solicitud sobre pérdida de competencia el 04 de octubre de 2.023, data posterior a la decisión del Juzgado, no haya prosperidad por no haber sido oportuna.

4

#### IV PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Luego de valorar las pruebas practicadas, se debe establecer si efectivamente se dan los elementos axiológicos de la posesión respecto del señor Ivan Puente Molinello, en orden a certificar su oposición o, en su defecto, si prosperan los fundamentos de la apelación donde se informa que no se reúnen los requisitos de la posesión y goza de mala fé, caso en el cual se revocará la decisión atacada.

#### V. EL CASO CONCRETO.

Se presentó por parte del señor del señor Ivan Puente Molinello oposición a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000, con el fundamento que ejerce como poseedor del inmueble desde finales del año 2015, y que entró al inmueble de manera pacífica, realizando construcciones al mismo, explotándolo económicamente y realizando mejoras como la conexión de servicios público.

A su vez, la parte incidentada en su argumento de la apelación y en escrito separado que fue incorporado al expediente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco sin que pueda verificarse la fecha de su presentación y comoquiera que no hay registro de que hubiera sido allegado en la audiencia que resolvió sobre la oposición, se tiene posterior. Siendo así, sería turbador tenerlo en cuenta sin guardar la armonía procesal, pues por tratarse de una apelación de auto, la sustentación del mismo debía hacerse en el momento de su interposición, es decir en la audiencia donde se tomó la decisión conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 322 del CGP y de este se corre traslado al



no apelante (hasta aquí se procedió en primera instancia); sin embargo, con los argumentos posteriores allegados por escrito no se da la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción por la parte no apelante, al no ponérselos en su conocimiento; pero como quiera que el fallo de tutela antes referenciado dispone que debe haber un pronunciamiento sobre los reparos contenidos en el mencionado de escrito de complementación e inconformidades expresadas en el mismo, el Despacho se pronunciará en concreto así:

En cuanto a que su “prohijado el día 10 de noviembre de 2021 a las 11:27am a través de su correo electrónico *juridica@invlandazabal.com* (correo de notificación judicial) envió al correo electrónico (*j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co*) del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR) solicitando la fijación de nueva fecha de Audiencia debido a que el Auto que fija la fecha de Audiencia para el 11 de noviembre de 2021 fue notificado el día 8 de noviembre del mismo año”

Tenemos que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, las partes deben actuar por medio de apoderado judicial, por lo que careciendo de derecho de postulación el a-quo no estaba obligado a emitir pronunciamiento alguno; no obstante, se advierte que dentro del expediente no se avizora tal escrito. Obra en la carpeta de primera instancia:

- |                          |                              |  |
|--------------------------|------------------------------|--|
| 01 RAD 411-2016 PRINCIPA | 14 comprobante caucion       | 28. AUDIENCIA ART 309 CG (1)           |
| 02 RAD 411-2016 MEDIDAS  | 15 Correo_ remite memori     | 29. AUDIENCIA ART 309 CG (1)           |
| 03 RAD 411-2016 EJECUTIV | 16 MEMORIAL-SOLICITA COP     | 30. ConstanciaEnvioActay               |
| 04 411-2016 ACTA DILIGEN | 17 411-2016 fija fecha d     | 31. AUTO SEÑALA FECHA DE               |
| 05 TRASLADO 23 DE JUNIO  | 18. Correo_ Juzgado 01 P     | 32. AUDIENCIA ART 309 CG               |
| 06 SOLICITUD DE CESION   | 19. PODER Y COMPROBANTE      | 33. ACTA ART 309 CGP 411               |
| 07 AUTO ACEPTA CESION 41 | 20 PODER                     | 34. Incidentado_Compemen               |
| 08 MEMORIAL SOLICITUD DE | 21 Prueba de la Demanda      | 35. AUDIENCIA INCIDENTE                |
| 09 MEMORIAL-COPIAS Y FEC | 22. CORREO - RENUNCIA DE     | 36. AUDIENCIA INCIDENTE DE OPOSICIÓ... |
| 10 CORREO - RECORDATORIO | 23. DavidPerezMay_Comuni     | 37. AUDIENCIA INCIDENTE                |
| 11 resuelve nulidad 2016 | 24 AUTO ACEPTA RENUNCIA      | 38. ACTA ART 309 CGP 411               |
| 12 411-2016 Auto prestar | 25. Copia demanda - Prue     | 39. CORREO - SOLICITUD D               |
| 13 ESCRITO ALELGO COMPRO | 26. ACTA FALLIDA ART 309     | 40. CORREO- SOLICITUD DE               |
|                          | 27. AUDIENCIA ART 309 CG (1) | 41. ConstanciaEnvioActaG               |

Ahora bien, en el caso de que se configurara una irregularidad el apoderado de la sociedad debió alegarla oportunamente para que el Juez de instancia la resolviera, sin embargo, en este punto y conforme el audio de la audiencia el a-quo sostiene que por dinámica de la audiencia primero debe presentarse el recurso de apelación y luego si las nulidades que a bien tuviera, la parte hoy apelante sustenta el recurso de apelación en la audiencia y se le concede el mismo, finalizado este no propone la nulidad que intenta presentar y se le conmina a que la presente por escrito ante el silencio de este, lo que en efecto no realiza pues no reposa en el expediente tal solicitud y luego interviene al proceso con el escrito de fecha que denominó, complementación del recurso de apelación sin alegar nulidad alguna por lo que a juicio de este despacho cualquier irregularidad quedó saneada.



Por otro lado en gracia de discusión y si se tiene por cierto lo manifestado por el apoderado del demandante que su poderdante pidió aplazamiento un día antes de celebrarse la audiencia, es decir, el día 10 de noviembre de 2021, se debe concluir que este conoció la providencia que fijo la fecha con anterioridad a la celebración de la misma y no obstante a ello no se presentó a la misma a validar su solicitud de aplazamiento o alegar la nulidad correspondiente, si no por el contrario se ausentó de la misma no siendo leal con el proceso ni con su contraparte, pero en este caso también a juicio de este Despacho, se saneo la irregularidad pues conoció la providencia de fijación de fecha y guardo silencio hasta que se diera la continuación de la audiencia pudiendo alegar los correspondientes vicios desde ese mismo 10 de noviembre de 2021.

Por ultimo en relación a este punto y en lo tocante a la ejecutoria del auto que fija fecha tenemos que en el CGP dispuso que el auto que fija fecha para audiencia inicial no admite recurso, así lo dispone el Art. 372 del CGP, aplicando dicha norma por analogía el auto que fija fecha para desatar la oposición tampoco es susceptible de recurso por lo que una vez notificado se entiende ejecutoriado, por lo que no le asiste razón al apelante cuando manifiesto que para la celebración de la audiencia el auto no se hallaba ejecutoriado.

En cuanto a que “*Yerra al AQUO al no tener en cuenta el Artículo 309 del Numeral 1 y 2 del C.G.P.*”

El artículo 309 del CGP dispone que: “*Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*

6

El apelante alega que no se reúnen los requisitos o los elementos axiológicos de la posesión, insistiendo que el opositor no goza de buena fe y que su tenencia deriva de una de las demandadas.

Se lo primero manifestar que a juicio de este Despacho la sentencia no tiene efectos contra el opositor IVAN PUENTE MOLINELLO, pues no se profirió decisiones contra este. Ahora bien, sobre la afirmación del apoderado de la parte incidentada de que “*la ocupación del bien inmueble por el señor IVAN ERNESTO PUENTES MOLINELLO proviene de la señora MONICA CORREA SIMARRA quien supuestamente hicieron una negociación.*”

Tenemos que conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario incluida la copia de la demanda reivindicatoria aportada tenemos que la posesión del opositor es autónoma y que de buena fe recibió el bien como parte de pago de otro negocio jurídico como es la compraventa, que esta no se llegó a legalizar y por ello mismo demandó a la señora CORREA SIMARRA por sus incumplimientos, da cuenta entonces ese mismo documento y demás pruebas obrante de que este es un poseedor autónomo, que no es tenedor a nombre de aquella y que entró al inmueble con la condición y creencia de ser dueño porque lo recibió como pagó.



Hay que establecer que existe una diferencia entre la tenencia y la posesión, en la primera se tiene una cosa reconociendo dominio ajeno y solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño, como en efecto se probó, inicialmente de forma sumaria en la diligencia de entrega iniciada por el inspector de policía de Turbaco, con pruebas documentales lo que activa la procedencia del trámite de oposición.

La norma señalada impide que pueda oponerse quien tenga la calidad de tenedor de las personas contra las que la sentencia produce efecto, pero es claro que de todas las pruebas obrante en el expediente excluyen la simple tenencia y prueba una posesión del opositor de manera que no erró el a-quo al aceptar el trámite de la oposición.

En cuanto al error en la valoración de la prueba alegado (Punto 4 del escrito de complementación) tenemos que la prueba documental da cuenta que para el año 2016 se realizó la solicitud y trabajos de instalación del servicio público de gas natural por cuenta del opositor, recibiendo la entrega de trabajos su hermana, la señora Indira Puente Molinello, quien declaró vivir en ese predio con el opositor y a su vez, para los años 2018 y 2019 se pone de relieve que el predio contaba también con los servicios de agua y energía eléctrica instalado por el opositor y el hecho de que uno de estos servicios presente deuda no desvirtúa lo que se pretende probar y es que el señor IVAN PUENTE junto a su familia están poseyendo el inmueble y que instalaron los servicios públicos señalados por considerarse dueños por ser esta su vivienda, sobre la construcción tenemos que verificado las fotografías del peritazgo practicado dentro del proceso dejar verse que existe una construcción de una vivienda y los testigos dan cuenta que el opositor tiene su vivienda en el inmueble objeto de este proceso por lo menos desde inicios del año 2016 después de construirla de tal forma que no se avizora errores por parte del a-quo en su valoración probatoria.

Al Respecto del testimonio, tenemos que la señora Olga Cecilia Angulo Pérez, manifestó ser vecina del opositor desde hace más de 6 años a la fecha de su declaración en el año 2.021, que cuando llegó al predio se encontraba sin construcciones, solo había una pequeña casa de madera donde vivían unos cuidanderos y árboles frutales; en comparación a la casa con plafón que existe en la actualidad y las construcciones para los animales. Por su parte la señora Claudia Chaparro, fue precisa en indicar que para el año 2.016, el opositor se encontraba en el inmueble como dueño, pues para junio de esa anualidad dejó a su niña en esa casa, para atender una novedad familiar, como fue la muerte de la abuelita de su esposo. Verificados conjuntamente con las restantes declaraciones, no dan asomo de contrariedad, sino por el contrario coinciden en que el opositor es reconocido como dueño, que este fue quien le ha realizado construcciones y mejoras al bien y lo ha habitado desde 2016 forma pacífica, publica e ininterrumpida, así como que del conocimiento colectivo de los vecinos se le tiene como dueño del inmueble.

En cuanto a la declaración extrajuicio,(punto 5 y 6 del escrito de complementación del recurso) la misma constituye una prueba sumaria que no ha sido sometida a controversia por las partes, sin embargo fue ratificada por la señora Olga Cecilia Angulo Pérez, quien manifestó ser vecina del opositor desde hace más de 6 años, expresó las condiciones que tenía el inmueble antes de ser ocupado por el señor IVAN PUENTE MOLINELLO o al momento de este llegar al mismo el opositor y su familia, estas manifestaciones coinciden con lo expresado en la demanda que dio origen el proceso posesorio y con las prueba de peritazgo aportado con el escrito de demanda donde el perito MARCO FIDEL SUAREZ VEGA al hablar dela descripción de lote manifiesta que:



#### **d) DESCRIPCIÓN LOTE.**

El lote se compone de unas delimitaciones un poco regular, presenta maleza a lo largo de toda su extensión con presencia de árboles frutales, tales como: Anon, Mango, Limón, cereza, plátano y otros, en este predio existe una caseta (tipo cambuche, ver anexo fotos) construida en madera y zinc en todo su perímetro y cubierta, con puerta de acceso forrada en el mismo material

Por lo que el dicho de la señora Olga Cecilia Angulo Pérez es coincidente y certero, además, concurda con lo de los demás testimonios en cuanto a como viene poseyendo el opositor por ello no se le resta credibilidad ni se tiene por contradictorio, la misma cuenta de los antecedentes e inicio de la posesión del opositor.

En cuanto a la demanda reivindicatoria (Punto 7) dicha prueba, como ya se dijo a juicio de este Despacho reafirma lo dicho por en el interrogatorio absuelto por el opositor, donde expresó haber recibido de la señora Monica Patricia Correa Simarra el predio objeto de Litis como parte de pago por la venta de un inmueble también ubicado en Turbaco, sector Puente Honda, en el año 2015 y posteriormente, entró en posesión de este donde construyeron, hecho coincidente con lo manifestado por la testigo INDIRA PUENTE MOLINELLO, así mismo que a pesar de haberle solicitado a su entonces vendedora la legalización de la negociación, ello no fue posible, lo que lo llevó a presentar una demanda en su contra, pero continuó detentando el bien viviendo allí, luego de construir una casa en material para vivienda familiar con base para segundo piso y realizando la conexión de servicios públicos, teniendo negocio de venta y cría de perros, da cuenta todo ello de que su derecho no es de tenencia a nombre de un tercero o de las demandadas sino de una posesión autónoma propia.

Precisando sobre los argumentos de apelante, tenemos que finales del año 2015 no se había emitido sentencia que el a-quo debiera tener en cuenta, en cuanto a la posesión del inmueble ni prueba de que quien le entregó la posesión al opositor, quien exhibió documentos que devenían de la propiedad, no tuviera la posesión o que tuviera como poseedora a otra persona diferente que quien el opositor, IVAN PUENTE MOLINELLO le recibió en desarrollo de un negocio jurídico que realizó de buena fe, tampoco para dicha época se había realizado cesión alguna pues la demanda dentro del cual se tramite este incidente de oposición tan solo fue presentada hasta el 22 de agosto del año 2016, incluso revisada esta demanda que dio origen al proceso posesorio se dice que la posesión la demandante perdió en fecha agosto 30 de 2015 cuando la señora MONICA CORREA se presentó al inmueble y exhibió poder general de la otra demandada AIDA MESTRE, o sea que para cuando el opositor entró al inmueble no había discusión de la posesión en cabeza de terceros que este pudiera conocer, por lo que tampoco hubo error del a-quo en sus apreciaciones.

Por otro lado contrario a lo que dice el apelante sobre la ausencia de valoración probatoria conforme las reglas de la sana critica (Numeral 8 del escrito de adición) a juicio de este despacho si se valoraron las mismas y no solo la prueba de la demanda reivindicatoria que se alegó como prueba si no todas las pruebas documentales y de testimonio, en conjunto conforme a las reglas de la sana critica y así lo deja ver en su decisión, no entiende este Despacho por que la existencia de una demanda reivindicatoria por un bien distinto al que es objeto de esta posesión contradice o hace que la decisión del a-quo no sea tomada en derecho o se viole las reglas de la sana crítica, esta esta misma regla es la que hace que este Despacho coincida con el a-quo pues del análisis de la totalidad de las pruebas se concluye que los efectos interpartes de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco no le cobijan, al opositor Ivan Puente Molinello,



pues el derecho que reclama de posesión lo ejercita en su propio nombre, al tiempo que se acreditaron los requisitos exigidos para la posesión, en cabeza del poseedor.

En cuanto a la que la Juez no tuvo en cuenta la sentencia emitida a favor de la Demandante, señora ROSARIO MORALES MARTINEZ (numeral 9), la existencia de la misma no impide el incidente de oposición pues conforme al artículo 309 del CGP este se da al momento de la entrega del bien, es decir, luego de emitirse sentencia de tal manera que, no obstante, esta se haya proferido, se debe tramitar dicho incidente para quien la sentencia no produzca efectos y pruebe poseer el inmueble como ene efecto ha sucedido en este caso.

Por último, en cuanto a los testimonios decretados por cuenta de la la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de la demandante Rosario del Socorro Morales Martínez, no se cumplió la carga procesal para desvirtuar las manifestaciones del opositor, pues no fueron presentados los testimonios ofrecidos y decretados por la primera instancia.

### **TERCERO OPOSITOR.**

Sobre el tema objeto de alzada, se precisa que las normas relativa a la oposición a la entrega, se consagran en el artículo 309 del C.G.P. de ello, está decantado el hecho de que para acreditar la calidad de poseedor se debe demostrar la tenencia de la cosa, acompañada de dos elementos fundamentales: Corpus y animus.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> señala:

“Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder, o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en ésta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte...”

Con base en lo anterior, se trata de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimo, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio (Art. 981 C.C.).

De forma simple, la prosperidad de la oposición a la entrega (o al secuestro) depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo; conforme lo expuesto por el *Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto con radicado No. 031201700555 01, 11 de febrero de 2021. M.P. Marco Antonio Álvarez*: “...la Sala reiteró su jurisprudencia, según la cual, el éxito de la oposición a la entrega (o al secuestro) “depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y **no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir**”. (negrillas para resaltar).

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general Dupré Editores 2017 página 722



## **VI DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, confirmará la decisión emitida el 10 de diciembre de 2.021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio de la cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Puente Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

Sin más consideraciones, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto adiado 10 de diciembre de 2.021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio de la cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puente Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

**TERCERO: SIN CONDENAR** en costas a la parte apelante, comoquiera que se actuó en cumplimiento a lo resuelto en sede constitucional.

10

**CUARTO: DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4937f2e3f2ff7e91d9de7b4f834f64ab7470e6f95f44ceb6177e820b586d2bf**

Documento generado en 06/10/2023 02:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**